

En lo principal, nulidad de todo lo obrado; en el primer otrosí, cer-
tificación.-

I. Corte Marcial

Sergio Chiffelle Benier, en el proceso Rol Nº 323-80, ingresa-
do en esta Corte con el Nº 564-80, por los delitos de secuestro, ho-

mucidios y otros delitos cometidos en contra de 19 personas, cuyos res-
tos fueron encontrados en tumbas clandestinas en la Comuna de Yumbel,

en representación de los familiares perjudicados de las víctimas, a
US. I. respetuosamente digo:

En la representación con que comparezco, vengo en hacer uso del

derecho concedido por el Art. 147 del C. de J. M. a los perjudicados
por los delitos denunciados, sin que ello implique reconocimiento de

la competencia de la jurisdicción militar para conocer de este proce-

so, para el solo efecto de pedir a US. I. que declare la nulidad de

todo lo obrado en los autos, por el Tercer Juzgado Militar, por la
calia ad-hoc que designó al efecto y por este mismo Tribunal de Alza-

da.

Los fundamentos de esta nulidad procesal son de tal manera ma-

nifestos que debería declararse de oficio. Los señalo a continuación:

1º.-Con fecha 18 de Marzo del presente año, a fs. 89º de estos

autos, el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria que la I. Corte de A-

pelaciones de Concepción designó para conocerlos, hizo un análisis de

las principales diligencias y actuaciones del sumario y resolvió:

"Que todo lo dicho precedentemente conduce a concluir que en los he-

chos denunciados en las querellas de fs. 71, 112, 134 y 631 de estos

autos, les ha cabido a los funcionarios de carabineros de la Tenencia

de Laja, señalados en el fundamento 1º de esta resolución y que se de-

sempeñaban en dicha Unidad Policial en el mes de Septiembre de 1973,

una participación inmediata y directa y de conformidad a lo dispues-
to en el artículo 1º del Código de Justicia Militar en relación con

el 170 del Código Orgánico de Tribunales, me declaro incompetente para seguir conociendo de este proceso, debiendo, en consecuencia, remitirse a la Fiscalía Militar de Los Angeles, por corresponderle su conocimiento.-"

Esta resolución fue notificada por el estado diario a los querellantes en la misma fecha de su data.

2º.-Esta resolución del Sr. Ministro era susceptible de los recursos de reposición y de apelación, según lo dispuesto en los Arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y no se podía considerar firme o ejecutoriada, mientras no se hubieren terminado los recursos deducidos o hubieren transcurrido todos los plazos señalados para su interposición. (Art. 174 del C. de P. C.)

3º.-De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Art. 231 del C. de P. Civil, dicha resolución no pudo producir efecto alguno ni ser ejecutada, sino una vez que hubiera quedado ejecutoriada.- Es decir, cuando se hubieran fallado los recursos interpuestos en tiempo y forma, rechazándolos; o bien, cuando estuvieran vencidos los plazos que tenían los querellantes para interponerlos.

4º.-Los querellantes interpusieron recurso de apelación el 21 de Marzo, o sea en tiempo y forma, porque la declaración de su incompetencia por parte del Ministro en Visita, le producía un gravamen irreparable. En efecto, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento de la justicia militar de tiempo de paz, a cuya competencia se entregaba la continuación del proceso, dejaban de ser considerados como parte y, por lo tanto, de tener una participación activa para contribuir a una investigación de los hechos y perseguir la responsabilidad de los culpables. Así, por ejemplo, perdían el derecho ya reconocido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de tener vista al sumario, como ocurrió de inmediato apenas la jurisdicción militar empezó a conocer del proceso, a pesar de que no tenía juris-

los autos de la competencia a la fecha en
dicción ni competencia para ello, como se está demostrando en esta so
licitud. . . .

59.-Según lo establecido en el Art. 59 del C. de P. Penal co-
respondía pronunciarse sobre el recurso de apelación al Sr. Ministro
en Visita, quien, por lo demás, conservaba la plena jurisdicción y com-
petencia para continuar conociendo del proceso, porque la resolución
en virtud de la cual se declaró incompetente aún no se encontraba eje-
cutoriada. Aún más, mi parte sostiene categóricamente que no la ha
perdido hasta ahora.

60.- Sin embargo, por razones que ni los querellantes ni su
defensa atinan a comprender, a la fecha de la presentación del recur-
so de apelación, el expediente ya no estaba materialmente en la Secre-
taría del Juzgado de Letras de Laja. El día 19 de Marzo, es decir den-
tro de las veinticuatro horas después de dictada la resolución de in-
competencia, por oficio N°23 había sido enviado a la Fiscalía Militar
de Los Angeles. Esto último también constituyó un error que ha con-
tribuido a que no se pusiera remedio oportuno al vicio procesal que
provoca a estas alturas una nulidad de todo lo obrado por la jurisdic-
ción militar a partir de esa fecha.

70.-El Sr. Ministro en Visita proveyó el escrito del recurso
de apelación el 24 de Marzo con una resolución que en lo sustancial
dice que "para resolver, venga con sus antecedentes relaciones y resultas que
se encuentran en la Justicia Militar.- Oficiase".

En el intertanto, la Fiscalía Militar de Los Angeles había en-
viado el proceso al Juzgado Militar de Concepción que se apresuró a
aceptar la competencia, el 28 de Marzo sin considerar algo que resul-
taba de manifiesto de un somero examen de los autos: habían sido remi-
tidos a la Fiscalía nombrada, sin que existiera constancia en autos de
que la resolución que así lo ordenaba estuviera ejecutoriada. Por el
contrario, saltaba a la vista que los plazos para entablar los recur-

tos en contra de la incompetencia estaban pendientes, a la fecha en que el Juzgado del Crimen de Laja se desprendió del proceso. Con un minimum de acuciosidad, exigible a un Tribunal cuya primera obligación es velar por la corrección del procedimiento, se habrían evitado meses de tramitación que no tienen valor alguno.

8º.-El Oficio del Sr. Ministro llegó por fin a poder del Juzgado Militar, pidiendo la devolución del expediente, a lo que no se accedió, porque se había asumido la competencia declinada por una resolución, que según se ha establecido ya, no tenía fuerza ejecutoria.

9º.-En vista de lo anterior el Sr. Ministro envió el escrito de apelación y otros antecedentes, al Juzgado Militar, que se limitó a proveer este último "a sus antecedentes", sin parar mientes o negándose a darle la importancia que tenía, a pesar de que se trataba de un recurso, sobre el cual no tenía competencia para pronunciarse y que le demostraba que estaba actuando en el proceso ilegalmente porque, podría afirmarse, que carecía hasta de jurisdicción para conocerlo.

10º.-Con fecha 8 de Marzo el Juzgado Militar en un oficio "confidencial" recién informó al Sr. Ministro, que no podía remitirle los antecedentes porque había aceptado la competencia, a la vez que reconocía su incompetencia para pronunciarse sobre la apelación.

De los antecedentes relacionados y resumiéndolos resulta que la resolución de incompetencia del Sr. Ministro no se encuentra ejecutoriada porque se dedujo en su contra un recurso de apelación en tiempo y forma cuyo conocimiento y resolución se encuentra pendiente; que el Tercer Juzgado Militar no pudo asumir la competencia para seguir conociendo de este proceso como, en general, no pudo hacerlo la Jurisdicción Militar, y que por lo tanto, todo lo obrado por esta jurisdicción, sea a través del citado Juzgado Militar, la Fiscalía

Ad-hoc, es nulo de nulidad absoluta.

Por tanto,

Ruego a US. I. que con el mérito de autos, de lo expuesto, lo establecido en las disposiciones legales citadas, del C. P. Penal; en los Arts. 84 y demás pertinentes del C. de P. Civil, declarar la nulidad de todo lo obrado en estos autos por el Tercer Juzgado Militar, la Fiscalía ad-hoc que este Tribunal designó para seguir conociendo del proceso y por esta I. Corte y disponer que se devuelvan los autos al Sr. Ministro en Visita Extraordinario designado por la I. Corte de Concepción don José Martínez Gaensly, para que se pronuncie y resuelva sobre el recurso de apelación a su resolución en que se declaró in competente.

Primer otrosí: Sírvase US. I. disponer, si lo estima pertinente, que se certifique por el Sr. Secretario de este Tribunal, como es efectivo que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la resolución de fs. 890, de fecha 18 de Marzo de 1980, que les fue notificada por el estado diario a los querellantes en la misma fecha, fue apelada por estos últimos con fecha 21 de Marzo del mismo año, según consta del escrito que rola en autos a fs. 935 con cargo del Juzgado de Laja de esta última fecha.-